



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY  
PRESENTE:**

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentación y de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Monterrey, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 56, 58, fracciones I, incisos a) y b), y XVI, inciso a), 61 y 62 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, sometemos a consideración de este órgano colegiado la aprobación de la expedición del **REGLAMENTO PARA REGULAR EL ACCESO VIAL Y MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS VECINOS EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. En el Periódico Oficial Número 61-III de fecha 29 de diciembre de 2014, consta el Decreto número 216 mediante el cual se creó la **LEY PARA REGULAR EL ACCESO VIAL Y MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS VECINOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, misma que tiene por objeto: “establecer los requisitos y condiciones necesarios para la restricción temporal del acceso a las vías públicas en el Estado de Nuevo León, cuando esté en riesgo la integridad física o patrimonial de los vecinos de un fraccionamiento o zona habitacional.”.

II. En observancia de lo dispuesto por el Artículo Transitorio Tercero del citado Decreto, el cual a la letra establece: “Los Ayuntamientos deberán adecuar o expedir los reglamentos municipales necesarios para el cumplimiento de esta Ley, en un plazo de 180 días naturales”, y teniendo en cuenta el contenido del ordenamiento jurídico señalado en el Antecedente I del presente Dictamen, así como la necesidad de adecuar los cuerpos normativos municipales a las exigencias actuales de la sociedad regiomontana en materia de seguridad, todo en procuración de una armonía entre las disposiciones municipales con las estatales, la Secretaría del Ayuntamiento, por instrucciones de la Presidenta Municipal, allegó a estas Comisiones Unidas la iniciativa del **“REGLAMENTO PARA REGULAR EL ACCESO VIAL Y MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS VECINOS EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN”**, la cual se propuso exponiendo:

- 1) Que es necesario dar exacto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León;
- 2) Que es necesario tener mecanismos de respuesta ante la reiterada concurrencia de vecinos regiomontanos solicitando el control de acceso de las calles, en aras de salvaguardar la seguridad de sus viviendas;
- 3) Que es necesario dotar de atribuciones jurídicas a la autoridad municipal para la observancia de la Ley en comento;
- 4) Que es necesario regular los supuestos no previstos en la Ley, como lo es el mecanismo para sancionar a los vecinos que incumplan con las obligaciones previstas en la normatividad.



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**  
**GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

**III.** En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, de fecha 30 de junio de 2015, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 162, fracción V, 164 y 166, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se autorizó la Consulta Pública de la Iniciativa de Reglamento para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Número 84-ochenta y cuatro, del 06 de julio del año en curso, así como en los periódicos Milenio y El Porvenir, de esa misma fecha. Igualmente, se difundió en la página de internet [www.monterrey.gob.mx](http://www.monterrey.gob.mx) por los 10-diez días hábiles que duró la Consulta Pública.

Por lo anterior y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV, 42 y 43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 56 y 58, fracciones I, inciso a) y b), y XVI, inciso a), del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, estas Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentación y de Participación Ciudadana cuentan con facultades para presentar ante este Ayuntamiento el presente Dictamen.

**SEGUNDO:** Que de acuerdo a lo que establece el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**TERCERO:** Que el artículo 26, inciso a), fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, establece las atribuciones y responsabilidades del Ayuntamiento en materia de régimen interior, entre las que se destacan elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento en beneficio general de la población.

**CUARTO:** Que los artículos 162, fracción V, 164 y 166, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, establecen como obligaciones del Ayuntamiento el estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal, así como que en la elaboración de los reglamentos se tome en cuenta la opinión de la comunidad, y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento.

**QUINTO:** Que el plazo de 10-diez días hábiles de la Consulta Pública ha concluido, y durante dicho periodo no se recibieron comentarios provenientes de la ciudadanía. No obstante, los integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentación y de Participación Ciudadana del Ayuntamiento, en diversas reuniones de trabajo, consensamos la necesaria adecuación de la propuesta de Reglamento, a fin de incluir las



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**  
**GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

siguientes modificaciones, cuyo objetivo consiste en clarificar y concretar el contenido del Reglamento:

- En aras de que el cuerpo normativo en análisis, esté dotado de medios que salvaguarden el uso y goce de los inmuebles públicos municipales, como lo es el caso de los parques, bibliotecas y otras instalaciones similares, se incluyó en los artículos 6, fracción VIII, inciso d), y 12, fracción VI, del Reglamento en cuestión, la obligación de la Dirección de Patrimonio de señalar la ubicación de los bienes de dominio público que se encuentren dentro del área señalada, cuyo acceso se pretenda restringir.

**SEXTO:** Que los integrantes de estas Comisiones consideramos que la expedición del Reglamento para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, atiende no sólo a una disposición legal, sino a su vez su contenido es adecuado para atender necesidades sociales actuales, y observa en todo momento el objetivo de dotar de certeza y seguridad jurídica a los regiomontanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentación y de Participación Ciudadana del Ayuntamiento presentan a la consideración de este órgano colegiado los siguientes:

### **ACUERDOS**

**PRIMERO:** Se aprueba expedición del Reglamento para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **REGLAMENTO PARA REGULAR EL ACCESO VIAL Y MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS VECINOS EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y en la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León.

Para lo no previsto en este Reglamento se observarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, del mismo modo, en su interpretación se atenderán las definiciones establecidas en la legislación en materia de Desarrollo Urbano.

**Artículo 2.** Este Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones necesarias para la restricción temporal del acceso a las vías públicas en el Municipio de Monterrey Nuevo León, cuando esté en riesgo la integridad física o patrimonial de los vecinos de un fraccionamiento o zona habitacional.

**Artículo 3.** Se entiende por "Restricción Temporal de Acceso a la Vía Pública" a cualquier procedimiento, mecanismo, o control de acceso a un fraccionamiento o zona habitacional,



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**  
**GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

de naturaleza estrictamente temporal, que puede ser autorizada por el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, en términos de lo dispuesto en la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León y el presente ordenamiento, y cuya finalidad es coadyuvar con la salvaguarda de la integridad física o patrimonial de los ciudadanos regiomontanos.

Para los efectos del presente Reglamento, y en relación a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 3 de la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León, la restricción temporal de la vía pública puede ser:

- a) Total: Cuando comprende el cierre completo de la vialidad (incluida la superficie de rodamiento y banquetas) por medio de uno o varios dispositivos semifijos, los cuales deberán contar con un mecanismo que permita la circulación en caso de contingencia, para la prestación de servicios y de acceso a cualquier autoridad municipal, estatal y/o federal y vehículos oficiales.
- b) Parcial: Aquel que se implementare en el o los accesos principales a la zona de cierre, deberá de contar con un dispositivo de control de acceso vehicular y peatonal, y estar vigilado por personal designado por los vecinos.

Dada la naturaleza temporal de la restricción, quedan estrictamente prohibidas la construcción de bardas en la vía pública, así como también la instalación de objetos que no cuenten con algún mecanismo que permita el acceso por parte del personal autorizado en caso de contingencia y/o que impidan la prestación de servicios públicos a cualquier autoridad municipal, estatal y/o federal y vehículos oficiales.

**Artículo 4.** Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de Monterrey;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Segundo;
- IV. La Comisión de Participación Ciudadana del Ayuntamiento;
- V. La Comisión de Gobernación y Reglamentación del Ayuntamiento;
- VI. La Secretaría del Ayuntamiento;
- VII. La Tesorería Municipal;
- VIII. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- IX. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- X. La Secretaría de Servicios Públicos;
- XI. La Dirección de Participación Ciudadana;
- XII. La Dirección de Protección Civil;
- XIII. La Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento;
- XIV. La Dirección de Patrimonio;
- XV. La Dirección de Ingeniería Vial;
- XVI. Los Servidores Públicos a quienes se otorguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento; y
- XVII. Las demás autoridades que prevé este Reglamento.

**Artículo 5.** Los ciudadanos del Municipio de Monterrey, Nuevo León, podrán solicitar al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Participación Ciudadana, instancia encargada de formar el expediente respectivo, la restricción temporal de acceso a una vía



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**  
**GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

pública determinada, por considerar que se encuentra en riesgo la integridad física o patrimonial de los vecinos del fraccionamiento o zona habitacional en la que residen.

**Artículo 6.** La solicitud deberá:

- I. Ser presentada por escrito ante la Dirección de Participación Ciudadana, firmada por al menos el 85%-ochenta y cinco por ciento de los propietarios y/o poseedores de los inmuebles ubicados en el área donde se solicita la restricción temporal, incluyendo para tal efecto nombres completos, firmas autógrafas, copia de una identificación oficial de propietarios y/o poseedores de los inmuebles y de los comprobantes de propiedad y/o posesión del inmueble;
- II. Especificar la vía o vías públicas cuyo acceso se solicita restringir temporalmente, proporcionando los datos necesarios para la plena identificación del tramo que comprende;
- III. Expresar claramente de los motivos por los cuales se solicita la autorización para la restricción temporal del acceso a la vía pública;
- IV. Exponer detalladamente la propuesta de mecanismo o tipo de control de acceso que se pretende utilizar para la restricción temporal del acceso a la vía pública, así como también, el proyecto de reglamento de operación, el cual deberá estar suscrito por todos los propietarios y/o poseedores solicitantes, y que deberá incluir como mínimo, aspectos relacionados con los costos a sufragar por los vecinos para la instalación y mantenimiento de los controles de acceso, horarios de operación, persona(s) a cargo de la misma, medidas a tomar en caso de contingencias, procedimientos para permitir la entrada de autoridades y vehículos para la prestación de servicios públicos municipales, estatales y/o federales y/o unidades de emergencia;
- V. Incluir plano donde se localice el lugar exacto donde se instalará el mecanismo o el control de acceso que se propone utilizar;
- VI. Expresar anticipadamente el compromiso para el retiro voluntario de los mecanismos o controles de acceso una vez terminada la vigencia autorizada, para el caso en el que así sea;
- VII. Incluir comprobantes que demuestren que los inmuebles de los solicitantes se encuentran al corriente del pago del impuesto predial;
- VIII. Incluir los estudios y/o dictámenes de las autoridades competentes que a continuación se enuncian:
  - a) De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología: Documento/dictamen oficial que acredite que se trate de zonas con uso de suelo predominantemente habitacional y respecto de vialidades clasificadas como locales y semi-peatonales en términos de la legislación de desarrollo urbano;



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**  
**GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

- b) De la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad: El estudio/dictamen de impacto vial que demuestren la factibilidad técnica de la restricción temporal del acceso y que ésta no afecte la vialidad en vías subcolectoras, colectoras o primarias conforme a la Ley de Desarrollo Urbano, así como también la opinión con respecto a las estadísticas e índices delictivos en la zona cuyo acceso se pretende restringir;
- c) De la Dirección de Protección Civil del Municipio de Monterrey: Opinión favorable y en su caso, las medidas que sean determinadas mediante el estudio de riesgo correspondiente, a efecto de que los interesados garanticen la no afectación de las rutas de entrada y salida de los vehículos de auxilio y residentes en casos de siniestro;
- d) De la Dirección de Patrimonio: Dictamen referente a la existencia y ubicación de cualquier bien de dominio público que se encuentre dentro del área señalada en la solicitud, o en su caso de inexistencia, y;
- e) De la Secretaría de Servicios Públicos: Para el caso en el que dentro del área señalada en la solicitud se encuentre un bien de dominio público, la opinión y/o dictamen relativo a las medidas necesarias para garantizar la continuidad en el mantenimiento del mismo.

IX. Incluir la designación de un representante común que estará autorizado para oír y recibir notificaciones, y será la persona con quien se entenderán las actuaciones a las que haya lugar.

**Artículo 7.** Si faltare alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, sean entregados de forma incompleta o si existen observaciones al Proyecto de Reglamento, la Dirección de Participación Ciudadana, lo hará del conocimiento del representante común, previniéndolo para que en el término improrrogable de 5 días hábiles complete o adecúe la información, de no hacerlo se tendrá por desechada la solicitud.

El formato original de apertura de expediente deberá ser firmado por el representante común, y permanecerá en la Dirección de Participación Ciudadana.

**Artículo 8.** Dentro del plazo de 10-diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud y estando entregada la totalidad de los documentos mencionados en el artículo 6, ésta deberá ser ratificada ante la Dirección de Participación Ciudadana por parte de los solicitantes, obligación que se hará del conocimiento del representante común.

Para la ratificación se llevará a cabo el cotejo de la información señalada en la fracción I del artículo 6. En caso de considerarse oportuno, la Dirección de Participación Ciudadana podrá enviar personal a que realice este trámite en los predios involucrados, instalando módulos en algún parque cercano o de la forma que considere pertinente.

Ante la falta de ratificación se tendrá por desechada la solicitud, lo anterior mediante acuerdo fundado y motivado emitido por la Dirección de Participación Ciudadana, mismo que será notificado al representante común de los solicitantes.

**Artículo 9.** Una vez obtenida la ratificación de la solicitud de restricción temporal de acceso a la vía pública, la Dirección de Participación Ciudadana notificará a la totalidad de los





**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**  
**GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

propietarios de los predios y en su caso, los poseedores, la propuesta de los solicitantes de restringir temporalmente el acceso a la vía pública y señalará un plazo de 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para oír a quienes resulten afectados o no se encuentren de acuerdo con la medida, procurando la autoridad en todo momento el sugerir a los ciudadanos resolver sus diferencias a través de alguno de los mecanismos alternos de solución de conflictos contemplados en el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Estos argumentos y en su caso, las pruebas ofrecidas, deberán analizarse cuando se resuelva la autorización.

**Artículo 10.** Transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo anterior, la Dirección de Participación Ciudadana, analizará los elementos aportados y emitirá una opinión mediante la cual proponga la aprobación o negativa de la autorización, mismo que será turnado a la Comisión de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Monterrey, para su respectiva deliberación.

**Artículo 11.** Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Monterrey, la recepción y estudio de la opinión presentada por la Dirección de Participación Ciudadana, así como la elaboración del Dictamen respectivo, y su presentación ante el Ayuntamiento para la aprobación o negación del mismo.

**Artículo 12.** El Ayuntamiento podrá autorizar la restricción temporal del acceso a las vías públicas solicitada, por tiempo determinado que no podrá exceder de 4-cuatro años. Para el caso en el que la autorización se hubiere otorgado por un lapso de tiempo inferior, una vez vencida y siempre y cuando continúen vigentes las condiciones que motivaron la autorización de restricción, los interesados podrán solicitar, con una anticipación mínima de 30-treinta y máxima de 45-cuarenta y cinco días naturales previos a la finalización de la vigencia, ante la Dirección de Participación Ciudadana posteriores autorizaciones que en conjunto no podrán exceder de 4-cuatro años.

Para el caso en el que sea autorizada la restricción, deberá expedirse documento en el que conste dicha autorización, misma que deberá contener como mínimo:

- I. La especificación de la vía o vías públicas cuyo acceso se autoriza restringir temporalmente, proporcionando los datos necesarios para la plena identificación del tramo que comprende;
- II. Número de autorización;
- III. El mecanismo o tipo de control de acceso autorizado para la restricción temporal del acceso a la vía pública;
- IV. La fecha en la que se realiza la autorización y el vencimiento de la misma;
- V. El representante común con quien se entendió el procedimiento de autorización;
- VI. En su caso la especificación de los parques u otro(s) bien(es) de dominio público en el área donde fue autorizada la restricción temporal del acceso a la vía pública; y
- VII. El nombre y firma del Presidente Municipal y Síndico Segundo.



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**  
**GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

La autorización del Ayuntamiento será publicada en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Artículo 13.** La autorización de la solicitud para la restricción temporal del acceso a la vía pública, implicará el cumplimiento de lo siguiente:

I. Permitir, a toda hora, el ingreso y salida a los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el área objeto de la autorización. Esta obligación aplicará independientemente de si estuvieron de acuerdo con la solicitud y/o si colaboraron o no en los gastos o trabajos de instalación o funcionamiento de los mecanismos o tipo de control de acceso. De igual manera, esto aplicará para las visitas o invitados de los propietarios o poseedores a que se refiere ésta fracción;

II. No imponer, para el ingreso o salida por el mecanismo o control de acceso, cargas adicionales a los vecinos que no estuvieron de acuerdo en la medida o no colaboraron en los gastos o trabajos de instalación o funcionamiento de los mismos, respecto de quienes sí estuvieron de acuerdo o colaboraron con dicho fin;

III. Permitir el paso a parques u otros bienes de dominio público ubicados en el área objeto de la autorización, a todas las personas que manifiesten su intención de acudir a dicho lugar, aún y cuando no sean propietarios o poseedores de los predios ubicados en dicha área. En este caso, los vecinos podrán tomar nota de las personas que acceden y, en su caso, las placas de los vehículos;

IV. Permitir el acceso al personal y vehículos de servicios públicos, y cualquier otro que se identifique como autoridad municipal, estatal o federal, así como a personal y vehículos de seguridad pública y de emergencia;

V. Permitir el ingreso de invitados de propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el área cuyo acceso sea restringido, sin la retención de papelería o identificación alguna. Para el caso en el que los invitados de propietarios o poseedores y/o ciudadanos que deseen ingresar a los parques u otros bienes de dominio público no contaran con alguno de los documentos solicitados, firmará bajo protesta de decir verdad, que los datos proporcionados son ciertos, y;

VI. La colocación en un lugar visible para quienes pretendan ingresar al área, de un letrero que contenga el número de autorización, así como el número telefónico para la recepción de quejas.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, cualquier ciudadano que se considere afectado por ello, podrá reportarlo a la Dirección de Participación Ciudadana, quien a través de su personal ocurrirá al sitio a efecto de levantar el acta circunstanciada sobre el evento. De la misma se dará vista, mediante el acuerdo correspondiente al Representante Común para que en un plazo de 10 días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga, presente las pruebas de intención y formule los alegatos a los que haya lugar. De acreditarse el incumplimiento, se apercibirá en una única ocasión de que en caso de reincidencia dentro del plazo expresado en la autorización, se procederá a la respectiva revocación de la autorización con la consecuente obligación de retirar en el plazo de 10-diez días hábiles, los mecanismos o controles de acceso para la restricción temporal del acceso a la vía pública.





**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**  
**GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

La revocación a la que hace referencia el párrafo anterior, será propuesta por parte de la Dirección de Participación Ciudadana a la Comisión de Participación Ciudadana del Ayuntamiento, a efecto de que sea presentada ante el Ayuntamiento, y en su caso, aprobada por éste.

**Artículo 14.** Vencida la vigencia de la autorización, los que la solicitaron, deberán proceder a la desinstalación y/o retiro de los mecanismos, procedimientos o controles de acceso, en un plazo no mayor a 20-veinte días naturales.

Para el caso de que no sean retiradas las instalaciones y/o mecanismos que limitan el acceso a la vía pública dentro del plazo mencionado, y atendiendo al vencimiento de la autorización, se considerará como una ocupación ilegal de la vía pública y en ese sentido se dará vista a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para que ordene su retiro, pudiendo auxiliarse con la Secretaría de Servicios Públicos para tales efectos.

**Artículo 15.** Los gastos que se ocasionen en la colocación de mecanismos o controles de acceso para la restricción temporal del acceso a la vía pública, así como el retiro de los mismos correrán a cargo de los vecinos que solicitaron la medida.

**Artículo 16.** Los interesados afectados por las autorizaciones concedidas con base en el presente Reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad dentro del plazo de 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto que se recurre o en que el interesado tuviere conocimiento de la misma, o promover juicio ante la autoridad jurisdiccional competente.

**Artículo 17.** El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones de este Reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

**Artículo 18.** El recurso se presentará y substanciará ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento.

**Artículo 19.** El recurso deberá formularse por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del promovente o, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del área metropolitana del Municipio de Monterrey, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;
- IV. La autorización impugnada;
- V. La fecha de notificación o, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del acto o resolución impugnada;



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa el recurso y los agravios que le causa la autorización impugnada;

VII. Las normas jurídicas que el quejoso estime que fueron violadas u omitidas, así como los fundamentos legales tendientes a demostrar la ilegalidad de la autorización impugnada.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo previsto para la presentación del recurso, así como las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; mencionando qué pretende demostrar con cada una de ellas; y

IX. La firma autógrafa del promovente.

Cuando se omitan estos requisitos, a excepción de lo dispuesto en las fracciones VI y IX, se requerirá mediante notificación personal al recurrente para que los proporcione en un plazo de 3-tres días hábiles, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso. Cuando, no obstante el apercibimiento, se omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se le tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas.

**Artículo 20.** El promovente deberá adjuntar a su recurso:

I. El documento que acredite la personalidad cuando no actúe en nombre propio;

II. Los documentos en que fundamente su acción, o en los que conste el acto o resolución impugnado;

III. Un juego de copias simples o fotostáticas legibles a simple vista tanto del recurso como de todos los documentos que acompañe, para traslado a los solicitantes de la autorización, a través de su representante común;

IV. Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas no obren en poder del promovente o cuando no hubiere podido obtenerlas, bastará con que demuestre que las solicitó en fecha anterior a la presentación del recurso; y

V. En caso de presentar alguna prueba que requiera especial desahogo, el cuestionario que deba desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, debidamente firmados por el oferente, señalando los nombres y domicilios de los peritos y testigos.

Cuando el promovente no acompañe los documentos a que se refiere este artículo, se le requerirá en los términos establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 21.** Para los efectos del recurso de inconformidad contemplado en el presente Reglamento, se tendrá a los solicitantes de la autorización, a través del representante común, como terceros perjudicados.



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

**Artículo 22.** La Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento pondrá el recurso en estado de resolución y lo remitirá a la Comisión de Gobernación y Reglamentación del Ayuntamiento, sugiriendo el sentido de la misma.

Dicha Comisión presentará al Ayuntamiento la propuesta de resolución en el sentido que considere pertinente, para que éste resuelva en definitiva la confirmación, modificación o revocación de la autorización de restricción temporal.

**Artículo 23.** La resolución del recurso deberá ser publicada en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para surtir los efectos a los que haya lugar.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquense los presentes acuerdos en el Periódico Oficial del Estado. Difúndanse en la Gaceta Municipal y en el portal de Internet [www.monterrey.gob.mx](http://www.monterrey.gob.mx).

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 27 DE JULIO DE 2015  
ASÍ LO ACUERDAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DE  
LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN**

**REGIDORA ERIKA ELIZABETH BLANCO CORONADO  
PRESIDENTA  
RÚBRICA**

**SÍNDICA SEGUNDA IRASEMA ARRIAGA BELMONT  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**REGIDOR HANS CHRISTIAN CARLÍN BALBOA  
VOCAL  
RÚBRICA**



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015**

**REGIDORA CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA  
VOCAL  
SIN RÚBRICA**

**LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**REGIDORA MARÍA DE LA LUZ MOLINA FERNÁNDEZ  
PRESIDENTA  
RÚBRICA**

**REGIDORA ELIA DE LA FUENTE DE LA FUENTE  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**REGIDOR EUSTACIO VALERO SOLÍS  
VOCAL 1  
RÚBRICA**

**REGIDOR LUIS ALBERTO RAMÍREZ ALMAGUER  
VOCAL 2  
RÚBRICA**